



**2° JUZGADO CIVIL - SEDE LA MERCED**

**EXPEDIENTE : 03480-2015-0-3209-JR-FC-02**

**MATERIA : IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**

**JUEZ : S.M.E.M**

**ESPECIALISTA : R.G.V.**

**DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO,  
MELGAR LLACTAHUAMAN, ROSE MARIE**

**DEMANDANTE : G.R.,M.**

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCION NUMERO ONCE**

Ate, tres de enero

De dos mil diecinueve

**Vistos;** Puestos los autos en Despacho, conforme a su estado, se emite el siguiente pronunciamiento:

#### **MATERIA:**

Es motivo de la presente resolución, el pedido de **Impugnación de Paternidad del menor A.E.G.M.**, interpuesta por **M.G.R.** contra **R.M.M.L.**.

#### **ANTECEDENTES:**

**a)** El demandante funda su pedido entre otros, en los siguientes argumentos de hecho: que, producto de la relación convivencial que mantuvo con la demandada **R.M.M.L.**, procrearon supuestamente a su menor hijo **A.E.G.M. en el año 2008**, y creyendo que era su hijo lo reconoció firmando el instrumento público; sin embargo, con el transcurrir del tiempo la demandada le indico que no era su hijo biológico, y que le había sido infiel por lo que el demandante, procedió a realizarle un examen de ADN el mismo que tuvo como resultado que no le correspondía ser el padre biológico;

**b)** La demanda fue calificada y admitida en vía de proceso conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose el traslado correspondiente a la demandada **R.M.M.L.** y se pone en conocimiento del **Ministerio Público**, conforme a la resolución número cuatro de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta y cuatro.

- c) Mediante Resolución siete del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, de folios 69 se declara la rebeldía de la demandada, saneado el proceso, concediéndose a las partes el termino de tres días a fin de proponer los puntos controvertidos materia de pronunciamiento;
- d) Mediante Resolución ocho del trece de marzo del dos mil dieciocho, de folios 73, se fijaron los puntos controvertidos del presente proceso y se procedió a la calificación de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, entre ellos la prueba de ADN;
- e) Mediante acta de audiencia de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas ochenta, se hizo la ratificación del resultado de la prueba de ADN por el biólogo G.O.O.D..
- i) Mediante resolución número nueve de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se dispone remitir los autos al ministerio público, para que emita su dictamen correspondiente.
- j) Mediante resolución número diez del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se dispuso poner los autos a despacho para emitir sentencia, por lo que como corresponde se procede a emitir la misma.

### **FUNDAMENTOS:**

**Primero:** La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo finalidad de los medios probatorios, acreditar los hechos alegados por las partes, conferir o producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus ediciones, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada conforme lo señalan los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil.

**Segundo:** Al expedir sentencia el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada y oportuna, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde señalar el punto controvertido que, conforme se ha establecido en la Resolución Número ocho de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas setenta y tres, consistente en: **1)** Determinar si el demandante M.G.R. es padre biológico del menor A.E.G.M.. **2)** Determinar si corresponde excluir el apellido paterno del menor A.E.G.M.;

**Tercero:** Que, cabe señalar que respecto al derecho de identidad del niño o adolescente, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados parte a presentar asistencia y protección y apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad del niño privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad; así como que

se vele porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad de éstos, a excepción de que una resolución judicial, que observe su interés superior, disponga lo contrario; acorde a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8° y 9° de la Convención; concordado con nuestra legislación nacional con el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes.

**Cuarto:** El Tribunal Constitucional en el Expediente No 2273-2005-PHC considera que el derecho a la identidad *“es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo ves. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”*.

**Quinto:** Que, citando a B. y Z., citado a su vez por A.H.M. en los Procesos judiciales derivados del Derecho de Familia, pág 322, la acción de impugnación de reconocimiento *“está destinada a demostrar que no es cierto, en el plano de la realidad biológica, que el reconocido sea hijo de quien practicó el reconocimiento”*, es decir debe demostrarse la inexistencia de vínculo biológico entre reconociente y reconocido.

**Sexto:** Que, según la copia certificada de la partida de nacimiento, obrante a fojas tres, se acredita la existencia del menor A.E.G.M., nacido el veintiocho de setiembre de dos mil ocho, el cual tiene como padre al demandante **M.G.R.** y como madre a la demandada **R.M.M.L.**, siendo que el citado menor ha sido reconocido por ambos progenitores.

**Sétimo:** Que, conforme a lo señalado en el artículo 399° del Código Civil, el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395° del Código acotado, el cual dispone que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, de lo cual se tiene que la norma sustantiva acotada, otorga el derecho de impugnar el reconocimiento a personas que tengan legítimo interés en que se establezca el verdadero origen del menor reconocido, ya sea porque lo afecta directamente, cuando se alega la condición de padre biológico o en el caso en que se invoque no poseer dicha condición.

**Octavo:** Que, así mismo el artículo 402° inciso 6° del Código Civil, señala que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras

pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

**Noveno:** Que, el artículo 400° del Código Civil, dispone que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto, siendo que, del escrito de demanda, obrante en autos se hace mención que el demandante reconoció como su hijo al menor A.E.G.M., ***el diez de octubre del dos mil ocho***, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es ***al siete de octubre del dos mil quince, el plazo de ley habría vencido en exceso***, consecuentemente el demandante estaría impedido de promover la presente acción.

**Décimo:** Sin embargo, cabe indicar que reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado al respecto, en el sentido que el plazo contenido en las normas sustantivas acotadas, no resultarían aplicables, toda vez que el presente caso se debe analizar de acuerdo al artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Estado y el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, además señala la inaplicación de la norma legal ordinaria de la especialidad a fin de preservar el derecho constitucional a la identidad.

**Décimo Primero:** Que, siendo ello así, estando en cuestionamiento la verdadera identidad de la menor, respecto a su padre biológico, corresponderá entonces verificar en el presente caso, si la identidad formal que aparece en la referida partida de nacimiento concuerda o no con la identidad biológica del niño en litis, lo que mediante Prueba de Identificación por ADN, emitido por el Centro de Paternidad S.R.L, cuyas muestras (mucosa y sangre) han sido tomadas el día 20 de Junio de 2018 al demandante **M.G.R.**, el mismo que arroja una **Probabilidad de Paternidad de 0%**, respecto del menor A.E.G.M., se verifica además que, entre otros, concluye que: *“Por tanto, M.G.R., no es el verdadero padre biológico de A.E.G.M. con una probabilidad del 0% es decir, una exclusión de paternidad del 100%;* suscritos por el biólogo G.O.O.D. con lo cual se acredita que el demandante NO es el padre biológico de la menor **A.E.G.M.** ello en atención a la probabilidad de paternidad que según el citado informe corresponde a un **Probabilidad de Paternidad de 0%.**

**Décimo Segundo:** Que, en ese orden de ideas, se aprecia que concurren los requisitos para declarar la impugnación de la paternidad del demandante **M.G.R.**, respecto al menor **A.E.G.M.**, si bien, a fojas 83 a 92 obra el informe de prueba de ADN, lo cual reafirma su condición de que no es padre biológico de **A.E.G.M.**; lo es también que, para salvaguardar el derecho de Identidad y a un nombre, esta Judicatura considera que el menor A.E.G.M. debe mantener el apellido del demandante con el fin conservar la

identidad de la menor en mención, asimismo; debe excluirse como padre a **M.G.R.** en la partida de nacimiento del menor **A.E.G.M.**

**Décimo Tercero:** Que, las demás pruebas actuadas y glosadas, con lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen ubicado desde el folio ochenta y ocho al noventa y uno, y en lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes y, **EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE ATE**, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

**I) Declarar FUNDADA** la demanda obrante de fojas diecisiete a diecinueve interpuesta por **M.G.R.** en contra de **R.M.M.L.**, sobre **Impugnación de Paternidad**; en consecuencia:

**I) EXPEDIR NUEVA PARTIDA de Nacimiento** del menor **A.E.G.M.** conservando el apellido paterno de **GARAMENDI** y; **II) Ordeno** se excluya en la nueva partida de nacimiento al demandante **M.G.R.** como padre del menor **A.E.G.M.**;

**II) Elévese** el expediente a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema **en consulta, en caso de no ser apelada la presente sentencia**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408° inciso 3) del Código Procesal Civil, por cuanto debido a su naturaleza, no es posible el plazo de caducidad previsto en el artículo 400° del Código Civil, asimismo, teniendo en cuenta el artículo 14° del texto único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial al habiéndose preferido la aplicación de una norma constitucional, conforme se expone en los fundamentos noveno y décimo de la presente resolución;

**III) Mando** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se disponga el archivo definitivo de los presentes actuados.

**Notifíquese. -**